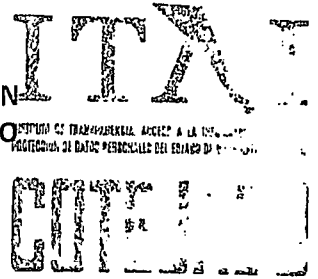




INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE: [REDACTED]
 AUTORIDAD RESPONSABLE: Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur
 TERCERO INTERESADO: Sin Tercero Interesado
 COMISIONADO PONENTE: Conrado Mendoza Márquez
 NÚMERO DE EXPEDIENTE: RR-I/040/2021

RESOLUCION

En la Ciudad de La Paz, Capital del Estado de Baja California Sur, a nueve de marzo de dos mil veintitrés.

VISTO el expediente número RR-I/040/2021, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente al rubro citado en contra del Sujeto Obligado Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur, con fundamento en el artículo 164 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, el Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur resuelve SOBRESER el presente medio de impugnación, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. - En fecha veintidós de enero de dos mil veintiuno, el recurrente al rubro citado presentó solicitud de acceso a la información pública folio 00035021 mediante la Plataforma Nacional de Transparencia ante la Autoridad Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur, en la cual requirió:

"...Por este medio, solicito amablemente lo siguiente

1.- Boletines de prensa de fecha 01 de junio de 2013 al 30 de Julio de 2013. Del área de comunicación social de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur. (actualmente vigentes en los servidores de internet). Lo respalda oficios a).- CS/15/2019 de fecha 29 de marzo 2019. Firmada por el área de comunicación social. C. María Valtierra Solares. (actualmente consta en el expediente de recurso de revisión CEDULA RR-I.043.2019). b).- oficio UJA-861-2019 de fecha 23 marzo 2019, firmado por María del Carmen Flores Acevedo. (actualmente consta en el expediente de recurso de revisión CEDULA RR-I.043.2019).
 Página web <http://pgjebcs.blogspot.com/2013/06/>

2.- Parte diario de fecha 01 de junio de 2013 al 30 de Julio de 2013. Que general los agentes ministeriales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur.

3.- Parte informativo de fecha 01 de junio de 2013 al 30 de Julio de 2013. Que general los agentes ministeriales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur. 4.- Reporte policiaco de fecha 01 de junio de 2013 al 30 de Julio de 2013. Que general los agentes ministeriales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur. En los puntos 2,3 y 4. Existe información de los años 2012 y 2013, tal es así que según oficios a).- UJA/940/2016 de fecha 9 de mayo de 2016 firmado por Lic. María del Carmen Flores Acevedo. (se encuentra en expediente RR-III-244-2017 y CEDULA RR-I.043.2019) b).- CS/027/2016 de fecha 12 de mayo 2016, firmado María Valtierra Solares. (se encuentra en expediente RR-III-244-2017 y CEDULA RR-I.043.2019) son contradictorios los argumentos según oficio DAEIC/80/2021 de fecha 12 de enero de 2021 firmado por capitán de navío José Alfredo Ávila Jardines. Que buscan argumentar la inexistencia de información sin los debidos procedimientos burocráticos. ya que me entregaron información de 2016 posterior al fenómeno meteorológico de 2014. lo respalda expedientes RR-III-244-2017 y CEDULA RR-I.043.2019

4.- Reporte policiaco de fecha 01 de junio de 2013 al 30 de Julio de 2013. Que agentes de la policía ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur. Realizan con motivo de una orden de aprehensión por la Juez ROSARIO DEL CARMEN PALACIOS MONTAÑO. Que buscan

ELIMINADO: Datos Personales del recurrente, de conformidad con los artículos 5 fracción VII y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

RECEBIDO

Handwritten marks and signatures on the right side of the page.

argumentar la inexistencia de información sin los debidos procedimientos burocráticos, ya que me entregaron información de junio de 2012.

5.- Síntesis informativo que remite el área de comunicación social al Procurador General de Justicia del Estado de Baja California Sur, de fecha 01 de junio de 2013 al 30 de Julio de 2013. Son funciones del área de comunicación social vigentes en 2013. REGLAMENTO INTERIOR DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

6.- Copia certificada de mis datos personales, como son a).- copia certificada de imagen fotográfica de mi persona, tomada por personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur. Entre la fecha 8 de junio de 2013 al 10 de junio de 2013. Con motivo a una orden de aprehensión por la Juez tercero penal, ROSARIO DEL CARMEN PALACIOS MONTAÑO.

b).- copia certificada de mis datos biométricos, como son mis huellas dactilares. tomada por personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur. Entre la fecha 8 de junio de 2013 al 10 de junio de 2013. Con motivo a una orden de aprehensión por la Juez tercero penal, ROSARIO DEL CARMEN PALACIOS MONTAÑO. Información que fue publicada a medios de comunicación por personal y origen de la fuente de información Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur. Actualmente (se encuentra en expediente RR-III-244-2017 y CEDULA RR-1.043.2019). Adjunto en formato pdf. Credencial de identificación.

Sin mas por el momento, me despido enviando un cordial saludo. Atentamente Raziel Rogello Serrano Romano..."(sic)

II. FALTA DE RESPUESTA A SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

El día once de febrero de dos mil veintiuno, venció el plazo de quince días previsto en el artículo 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, para que la Autoridad responsable otorgara respuesta a la solicitud de información mencionada en el Antecedente que precede, sin respuesta alguna dentro del dicho plazo.

III. RECEPCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN ANTE ESTE INSTITUTO Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE. - El veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, el recurrente interpuso recurso de revisión ante este Instituto mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, inconformándose por la falta de respuesta a la solicitud de información, formándose el expediente RR-I/040/2021 y turnándose al Comisionado Ponente Maestro en Educación Conrado Mendoza Márquez.

IV.- ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN Y EMPLAZAMIENTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.- En uno de marzo de dos mil veintiuno, se admitió a trámite el presente recurso de revisión y acorde a lo dispuesto por los artículos 51 fracción V, 149, 150, 152, 154, 156 fracción II y IX, 157, 158, 159, 160, 186 fracción XIV y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se ordenó correr traslado y emplazar a la Autoridad responsable Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur, para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contestara el recurso de revisión interpuesto en su contra, apercibiéndola que la falta de respuesta dentro del plazo antes mencionado, harán presumir como ciertos los hechos alegados por el citado recurrente.

V.- CONTESTACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN Y VISTA AL RECURRENTE.

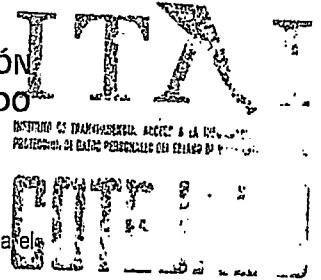
El día dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente dictó acuerdo mediante el cual tuvo a la autoridad responsable por dando contestación al recurso de revisión interpuesto en su contra, y en el mismo acto, con fundamento en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, ordenó dar vista al recurrente por diez días hábiles para que alegara lo que a su derecho convenga o manifestara su conformidad con la información entregada,

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



apercibiéndolo que en caso de no hacerlo, se le tendría por conformidad con la misma y se decretaría el sobreseimiento del presente recurso de revisión.

VI.- CUMPLIMIENTO DE LA VISTA Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

El veintinueve de abril de dos mil veintiuno y en virtud de que el recurrente alegó lo que a su derecho convino, el Comisionado Ponente dictó acuerdo mediante el cual, se decretó el cierre de instrucción, por lo que pasan a vista del Comisionado Ponente para que dicte resolución y citar a las partes para oírlo.

Por lo anteriormente expuesto, y estando debidamente integrado el recurso de revisión en que se actúa, se procede a dictar resolución bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - COMPETENCIA.

El Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que la recurrente ejerció su derecho de acceso a la información pública ante un Sujeto Obligado del Estado de Baja California Sur; esto, de conformidad con lo previsto en los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; artículos 1, 22, 34 fracción XX, 136, 144, 156 fracción VIII, 164 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, 19 fracción XIV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

SEGUNDO. - PRECISIÓN DEL ACTO QUE SE RECURRE.

Del análisis del contenido de la solicitud de Información motivo del presente recurso¹, se advierte que se está en presencia de una solicitud compuesta, toda vez que, en un mismo escrito, el recurrente ejerció:

- 1) Su derecho de acceso a la información pública, consagrado en el artículo 6 de nuestra Constitución Federal al requerir:

1.- Boletines de prensa de fecha 01 de Junio de 2013 al 30 de Julio de 2013. Del área de comunicación social de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur. (actualmente vigentes en los servidores de Internet). Lo respalda oficios a).- CS/15/2019 de fecha 29 de marzo 2019. Firmada por el área de comunicación social. C. María Valtierra Solares. (actualmente consta en el expediente de recurso de revisión CEDULA RR-1.043.2019). b).- oficio UJA-861-2019 de fecha 23 marzo 2019, firmado por María del Carmen Flores Acevedo. (actualmente consta en el expediente de recurso de revisión CEDULA RR-1.043.2019). Página web <http://pjjebcs.blogspot.com/2013/06/>

2.- Parte diario de fecha 01 de Junio de 2013 al 30 de Julio de 2013. Que general los agentes ministeriales de

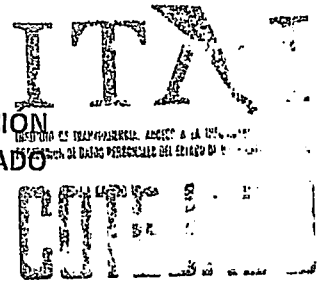
¹ Misma que obra a fojas 9 y 10 del expediente.

RECEBIDO



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur.

3.- Parte informativo de fecha 01 de junio de 2013 al 30 de Julio de 2013. Que general los agentes ministeriales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur. 4.- Reporte policiaco de fecha 01 de junio de 2013 al 30 de Julio de 2013. Que general los agentes ministeriales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur. En los puntos 2,3 y 4. Existe Información de los años 2012 y 2013, tal es así que según oficios a).- UJA/940/2016 de fecha 9 de mayo de 2016 firmado por Lic. María del Carmen Flores Acavedo. (se encuentra en expediente RR-III-244-2017 y CEDULA RR-I.043.2019) b).- CS/027/2016 de fecha 12 de mayo 2016, firmado María Valtierra Solares. (se encuentra en expediente RR-III-244-2017 y CEDULA RR-I.043.2019) son contradictorios los argumentos según oficio DAEIC/80/2021 de fecha 12 de enero de 2021 firmado por capitán de navío José Alfredo Ávila Jardines. Que buscan argumentar la inexistencia de información sin los debidos procedimientos burocráticos. ya que me entregaron información de 2016 posterior al fenómeno meteorológico de 2014. lo respalda expedientes RR-III-244-2017 y CEDULA RR-I.043.2019

4.- Reporte policiaco de fecha 01 de junio de 2013 al 30 de Julio de 2013. Que agentes de la policía ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur. Realizan con motivo de una orden de aprehensión por la Juez ROSARIO DEL CARMEN PALACIOS MONTAÑO. Que buscan argumentar la inexistencia de información sin los debidos procedimientos burocráticos. ya que me entregaron información de junio de 2012.

5.- Síntesis informativo que remite el área de comunicación social al Procurador General de Justicia del Estado de Baja California Sur, de fecha 01 de junio de 2013 al 30 de Julio de 2013. Son funciones del área de comunicación social vigentes en 2013. REGLAMENTO INTERIOR DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

2) Su derecho de acceso a datos personales, consagrado en el artículo 16 segundo párrafo de la misma Constitución.

6.- Copia certificada de mis datos personales, como son a).- copia certificada de imagen fotográfica de mi persona, tomada por personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur. Entre la fecha 8 de junio de 2013 al 10 de junio de 2013. Con motivo a una orden de aprehensión por la Juez tercero penal, ROSARIO DEL CARMEN PALACIOS MONTAÑO.

b).- copia certificada de mis datos biométricos, como son mis huellas dactilares, tomada por personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur. Entre la fecha 8 de junio de 2013 al 10 de junio de 2013. Con motivo a una orden de aprehensión por la Juez tercero penal, ROSARIO DEL CARMEN PALACIOS MONTAÑO. Información que fue publicada a medios de comunicación por personal y origen de la fuente de información Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur. Actualmente (se encuentra en expediente RR-III-244-2017 y CEDULA RR-I.043.2019). Adjunto en formato pdf. Credencial de identificación.

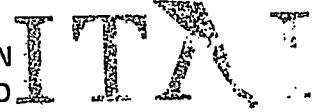
Sin mas por el momento, me despido enviando un cordial saludo. Atentamente Raziel Rogelio Serrano Romano...

Sin embargo, y derivado del análisis de la respuesta combatida otorgada, dicha solicitud fue desahoga por aquella en los términos y plazos previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur. En ese sentido, y no obstante de que el presente medio de impugnación

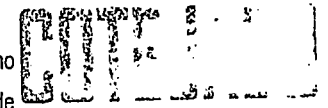


INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



interpuesto por el recurrente se desahogó en todas sus etapas procesales en términos de la Ley en cita y no en términos de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California Sur, cabe resaltar que se respetaron los derechos humanos de las partes, tanto de audiencia como el de debido proceso consagrados en los artículos 14, 16 y 17 de nuestra carta magna, que a la letra disponen en lo conducente:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Esto, en virtud de que se notificó y emplazó a la Autoridad Responsable de la presente causa, ambas partes tuvieron la oportunidad de manifestar lo que a su derecho convino, ofrecer pruebas y rendir alegatos en la celebración de la Audiencia de Ley, y en el mismo orden de ideas, es de resaltar que este Órgano Garante tienen la obligación y cuenta con la facultad constitucional de garantizar los derechos humanos de acceso a la información pública y protección de datos personales de todo ciudadano, lo cual se hará en esta resolución así establecido en el artículo 13 apartado B párrafos segundo y cuarto de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y el artículo 91 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California Sur, que disponen:

Constitución Política del Estado de Baja California Sur
13.- (...) B.- *Toda persona tiene derecho de acceder a la información pública, así como al acceso, rectificación, cancelación u oposición y protección de sus datos personales, el cual será garantizado por el Estado en los términos de la Constitución General de la República, esta Constitución y la ley respectiva. Para proteger el derecho fundamental de acceso a la información, se establecen los siguientes criterios, principios y bases: (...)*

El Estado contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual se denominará Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur, el cual gozará de plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar la transparencia y el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos establecido en las Leyes.

El Organismo Garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Autoridad Municipal, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba o ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal. También podrá interponer las acciones de inconstitucionalidad en contra de disposiciones legales en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

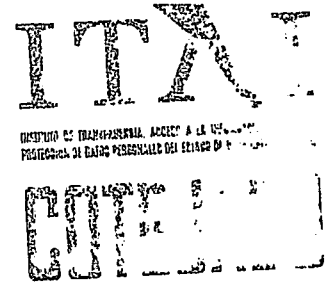
Artículo 32. El Instituto es un organismo constitucional autónomo, especializado, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual gozará de plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho a la transparencia, acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

Vertical text on the left margin, possibly a stamp or reference number.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California Sur
Artículo 91. Además de las facultades que le son conferidas en la Ley de Transparencia y demás normatividad que le resulte aplicable, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Garantizar el ejercicio del derecho a la protección de datos personales en posesión de sujetos obligados: (...)

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General de este Instituto considera PROCEDENTE resolver el fondo de la presente causa, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California Sur, en lo conducente respecto de cada uno de los puntos antes mencionados de la solicitud, toda vez que resulta más favorece a las pretensiones del recurrente y el procedimiento se regirá en términos de la Ley de Transparencia.

Ahora bien, del análisis de los motivos de inconformidad expuesto por el recurrente², en el sentido de:

"...Estimados, buenos días. Por este medio, informo que no tuve respuesta por parte de la autoridad (PGJEBCS), en relación al solicitud con número de folio 00035021. Sin otro particular envió cordiales saludos..." (sic)

Se desprende que el acto reclamado consiste en la falta de respuesta a la información requerida en la solicitud de acceso a la información pública folio 00035021, causal de procedencia del presente recurso de revisión prevista en el artículo 144 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, que dice:

Artículo 144. Procede el recurso de revisión ante el Instituto, por cualquiera de las siguientes causas: (...)

- I. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información pública dentro de los plazos establecidos en la presente ley para tales efectos; (...)

TERCERO. - IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO.

En virtud de tratarse de una cuestión de orden público, estudio oficioso y de manera preferente al fondo del asunto, acorde a lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y tal como se ha sostenido en la tesis **"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE"**³, este Órgano Garante entro al estudio de autos que integran el expediente en que se actúa, para efecto de determinar si se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 173 y 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, que a la letra disponen:

Artículo 173. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo, por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 145 de la presente Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;

² Obrante a foja 1 del expediente.

³tesis número 164587, contenido en la Página: 1947, tomo XXXI, mayo 2010 del Semanario Judicial de la Federación

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
 A ...
 ...
 ...

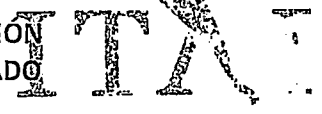
[Handwritten mark]

[Handwritten signature]

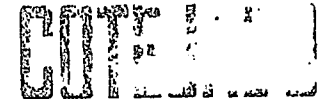


INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 144 de la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 147 de la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, y no sea considerada una solicitud de información en términos de la presente Ley;
- VII. El recurrente amplie o modifique su solicitud de información pública, respecto de nuevos contenidos.
- VIII. Se deroga.
- Fracción derogada BOGE 26-05-2016
- IX. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe la resolución o acto impugnados.

Artículo 174. El recurso será sobreseído, cuando una vez admitido o durante la sustanciación de éste, se actualicen algunos de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista;
- II. El recurrente fallezca;
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del artículo que precede.

En este sentido, resulta importante señalar que el tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Política Federal establece que, siempre y cuando no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos, todas las autoridades deberán privilegiar la solución de conflictos sobre formalismos procedimentales, fundamento que a la letra se cita:

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

"... Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales..."

Al respecto, la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia número 2023741 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, noviembre de 2021, Tomo II, página 1754 "DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO). A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL, TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y AQUELLAS CON FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES (DOF DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017)"; sostuvo que debe existir un cambio en la mentalidad de las autoridades judiciales y aquellas con funciones materialmente jurisdiccionales, para que en el despacho de sus asuntos no se opte por la resolución más sencilla o rápida, sino que, en atención al principio de mayor beneficio, se opte por el estudio que clausure efectivamente la controversia. Jurisprudencia que dice:

Registro digital: 2023741
Instancia: Segunda Sala
Undécima Época
Materias(s): Constitucional
Tesis: 2a.JJ. 16/2021 (11a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo II, página 1754
Tipo: Jurisprudencia

DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO). A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL, TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y AQUELLAS CON FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES (DOF DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017).

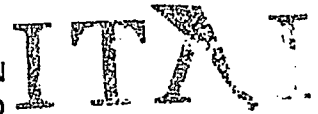
Handwritten marks and signatures on the right side of the page.

Vertical text on the left margin, possibly a stamp or reference code.

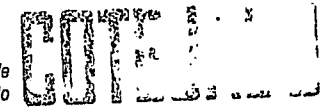


INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto en el cual alegó que los artículos 91 y 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que prevén la resolución del recurso de revisión en sede administrativa, son contrarios al mandato previsto en el tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que no contemplan que se privilegie la resolución de fondo del asunto sobre los formalismos procedimentales. La Jueza de Distrito que conoció del asunto consideró que la disposición constitucional de referencia contiene una regla que confiere poder a la autoridad legislativa, mas no un derecho subjetivo público a favor de la persona, lo cual implica que hasta en tanto no se ejerza esa atribución por parte del Congreso de la Unión, a fin de adecuar las normas legales al texto del artículo 17 de la propia Constitución, las situaciones jurídicas imperantes en materia de resolución de recurso de revisión en sede administrativa no debían cambiar.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que a la entrada en vigor de la adición al artículo 17, tercer párrafo, contenida en el Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Cotidiana (Solución de Fondo del Conflicto y Competencia Legislativa sobre Procedimientos Civiles y Familiares), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2017, todas las autoridades judiciales y aquellas con atribuciones materialmente jurisdiccionales del país deben privilegiar la resolución de fondo de los conflictos sometidos a su potestad sobre los formalismos procedimentales, siempre y cuando no se efecte la igualdad entre las partes. Lo anterior, con independencia de que las normas que rigen sus procedimientos no establezcan expresamente dicha cuestión.

Justificación: Del análisis de la reforma constitucional mencionada, se advierte que el Constituyente Permanente consideró que, para hacer frente a la problemática consistente en la "cultura procesalista", la cual genera que en el desahogo de una parte importante de asuntos se atiendan cuestiones formales y se deje de lado el fondo y, por tanto, sin resolver la controversia efectivamente planteada, debía adicionarse al artículo 17 constitucional, el deber de las autoridades de privilegiar, por encima de aspectos formales, la resolución de fondo del asunto. Se dijo, que este deber exige también un cambio en la mentalidad de las autoridades para que en el despacho de los asuntos no se opte por la resolución más sencilla o rápida, sino por el estudio que clausura efectivamente la controversia y la aplicación del derecho sustancial. Además, se precisó que la incorporación explícita de tal principio en la Constitución General pretende que éste permee el sistema de justicia a nivel nacional, es decir, que todas las autoridades judiciales y con atribuciones materialmente jurisdiccionales del país se vean sometidas a su imperio, pero más allá de su obligatoriedad, reconozcan la razón y principio moral que subyacen a la adición al artículo 17 constitucional. Por lo anterior, esta Sala concluye que a la entrada en vigor de la referida adición, todas las autoridades jurisdiccionales deben privilegiar la resolución de los conflictos sometidos a su potestad, con independencia de que las normas que rigen sus procedimientos no establezcan expresamente dicha cuestión, puesto que del análisis teleológico de la reforma constitucional, se desprende la intención relativa a que este principio adicionado apoyara todo el sistema de justicia nacional para que las autoridades privilegiaran una resolución de fondo sobre la forma, evitando así reenvíos de jurisdicción innecesarios y dilatorios de la impartición de justicia.

Amparo en revisión 53/2021. Eduardo Becerra Hernández y otros. 30 de junio de 2021. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Javier Laynez Polisek y Yasmin Esquivel Mossa. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Jocelyn Montserrat Mendizabal Ferreyro.

Tesis de jurisprudencia 16/2021 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de octubre de dos mil veintiuno.

Este tesis se publicó el viernes 05 de noviembre de 2021 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 08 de noviembre de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Handwritten mark resembling a stylized 'A' or 'V' with a curved arrow pointing upwards.

En este marco expuesto, el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, establece la posibilidad de que las autoridades responsables, tanto en la contestación al recurso de revisión como en la audiencia de Ley celebrada en este, puedan subsanar los actos motivos de inconformidad, y en su caso, hacer entrega al recurrente de la información que fue motivo de inconformidad, posibilidad que es definida como "Medida Conciliatoria" en el artículo 34 primer párrafo de los Lineamientos para regular el recurso de revisión de la Ley en comento, estableciendo que la información entregada en este tenor, deberá ser completa, oportuna, suficiente, corresponder a la requerida en solicitud de información, o en su defecto, atienda las necesidades del derecho de acceso a la información pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Artículo 159. Cuando como parte de la contestación de la autoridad responsable o durante la celebración de la audiencia de ley, ésta pone a disposición o acredita de manera fehaciente la entrega de la información requerida en la solicitud de información, la comisionada o el comisionado ponente, mediante acuerdo, dará vista al recurrente para que dentro del plazo de diez días siguientes a la notificación respectiva, alegue lo que a su derecho convenga o manifieste su conformidad con dicha información, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo, se sobreseerá el recurso de revisión, en términos de lo señalado por la fracción III del artículo 174 de la presente Ley.

Lineamientos para regular el recurso de revisión de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur

Artículo 34 . - La medida conciliatoria referida en el artículo 159 de la Ley, deberá ser completa, oportuna, suficiente, corresponder a la requerida mediante solicitud de información o atender las necesidades del derecho de acceso a la información pública, la cual se desahogará con los siguientes términos: (...)

Handwritten mark resembling a stylized 'OT' or 'AT'.

Vertical stamp or text on the left margin, partially obscured and difficult to read.

En efecto, la causal sobreseimiento antes referida y prevista en el artículo 174 fracción III de la Ley de la materia, señala que esta procede en los recursos de revisión que, admitidos y/o durante su sustanciación, la autoridad responsable modifique o revoque el acto de tal manera que quede sin materia. Artículo que dice:

Artículo 174. El recurso será sobreseído, cuando una vez admitido o durante la sustanciación de éste, se actualicen algunos de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista;*
- II. El recurrente fallezca;*
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y*
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del artículo que precede.*

Por lo que, para que se actualice esta causal, es necesario que la autoridad responsable deje sin efectos el acto impugnado, revocándolo o modificándolo con un nuevo acto de tal manera que satisfaga en su totalidad las peticiones de información del recurrente otorgando el acceso a la información que fue requerida mediante solicitud de acceso a la información pública o ajustándose a los procedimientos de ley para declarar la inexistencia o clasificación de la información, resolviendo de manera efectiva la controversia planteada en el medio de impugnación. Razonamiento que tiene apoyo en la siguiente tesis que resulte aplicable:

Registro digital: 171596
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: IV.1o.A.83 A
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Agosto de 2007, página 1854
Tipo: Aislada

SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD. ES IMPROCEDENTE DECRETARLO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, POR EL HECHO DE QUE LA DEMANDADA REVOQUE EL ACTO COMBATIDO PERO DEJE A SALVO LAS FACULTADES DISCRECIONALES DE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA EMITIRLO Y ASÍ LO ESTIME LA SALA FISCAL EN SU SENTENCIA EN LUGAR DE DECLARAR SU NULIDAD LISA Y LLANA, PUES NO SE COLMA LA PRETENSIÓN DEL ACTOR.

El artículo 22, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo permite a la autoridad demandada en el juicio de nulidad, al producir su contestación a la demanda o hasta antes de cerrada la instrucción, revocar la resolución impugnada, y el numeral 9o., fracción IV, de la propia ley señala que procede el sobreseimiento si aquella deja sin efectos el acto impugnado, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del actor. Así, lo expuesto revela que la intención del legislador al permitir la causa de sobreseimiento en los términos apuntados tiene por objeto restablecer la situación jurídica que tenía el particular hasta antes de acudir a la instancia jurisdiccional, esto es, que ese nuevo acto revoque en forma absoluta la resolución o acto impugnado, pues de lo contrario, de hacerlo en forma relativa, verbigracia, cuando se revoca pero dejando a salvo las facultades discrecionales de la autoridad que resulte competente para emitirlo nuevamente y así lo considera la Sala Fiscal en su sentencia, dicha revocación no satisface la pretensión del actor que es la declaratoria de nulidad lisa y llana del acto de nulidad, en tanto que aquella determinación provocaría una sucesión indefinida de resoluciones por parte de la autoridad, prolongando de manera indebida la administración de justicia y contraviendo el principio de expeditez que tutela el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 104/2007. G y G Gasolineros, S.A. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo R. Ríos Vázquez. Secretario: Héctor Rafael Hernández Guerrero.

Nota: Por ejecutoria de fecha 7 de julio de 2010, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 204/2010 en que participó el presente criterio.

Ahora bien, mediante escrito de contestación a recurso de revisión, recibido en este Instituto en fecha nueve de marzo de dos mil veintiuno, la Autoridad Responsable Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur, remitió a este Instituto en términos del artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Baja California Sur, los oficios CS/011/2021 y DAEIC/UJA/571/2021 con anexo DAEIC/722/2021, así como acuerdo de Inexistencia de Información, de fecha veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, emitida por el Comité de Transparencia de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur.

En ese sentido, en fecha dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente dictó acuerdo mediante el cual, se ordenó dar vista con los Oficios antes mencionados al recurrente para que, dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de dicha información. Así las cosas, en fecha cinco de abril de dos mil veintiuno, se recibió escrito por parte del recurrente en la Oficialía de partes, mediante el cual, respecto de la información remitida por la responsable como medida conciliatoria manifestó entre otras cosas lo siguiente:

"...En relación al archivo recibido a mi cuenta de correo electrónico razei.serrano34@gmail.com, el día 19 de marzo de 2021, dentro del expediente -CEDULA RR-I.040.2021 (00035021), estoy inconforme con el oficio número CS/011/2021. Firmado por C. María Vallterra Solares. De fecha 24 de febrero de 2021. Por los siguientes motivos que detallo a continuación: No me entrega la información solicitada, argumentando inexistencia de información, además de tener muchas deficiencias.

*La información que solicito se encuentra vigente en la siguiente página de internet.
<http://pgjebcs.blogspot.com/2013/06/>.*

Continuo con mi inconformidad detallando los motivos por el cual la autoridad Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur. Violenta mis derechos al acceso a datos personales y al acceso a información pública. Además de intentar en diversos oficios de buscar un argumento o argumentos no sólidos y que se demuestra la intención de no entregarme lo ya solicitado. (Incongruente con sus formas de inexistencia de información)

3.- Como se muestra en la Imagen fotográfica de mi persona (Raziel Rogelio Serrano Romano) publicado el día 11 de junio de 2013, en el periódico el sudcaliforniano. En la imagen superior derecha, se muestra la fotográfica, del Boletín de Prensa que publica el área de comunicación social de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur, en el siguiente enlace web que actualmente está en los servidores de internet. (<http://pgjebcs.blogspot.com/2013/06/>)

4.- El Área de comunicación social de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur. No se conduce con verdad ya que la página web <http://pgjebcs.blogspot.com/2013/06/>. Se encuentra información de Boletines de prensa. Ahora bien, la cuenta de correo electrónico que pertenece a la página web (<http://pgjebcs.blogspot.com/2013/06/>) es distinta a la cuenta en donde me entregaron información de reportes policíacos de fecha 9 de junio de 2012 al 11 de junio de 2012, que la evidencia se encuentra en el expediente, cédula de notificación RR-III-244-2017. De tal manera que buscan argumentar la inexistencia de información pero sin ninguna base sólida y acorde a los lineamientos jurídicos y administrativos, en donde existe una gran deficiencia en la protección de datos personales y en el acceso a información pública.

5.- Se adjunta los archivos del oficio UJA-861-2019 de fecha 23 de marzo 2019. Firmado por María del Carmen Flores Acevedo. Donde me certifica un documento de fecha 10 de junio de 2013 y copias auténticas de 2 de junio de 2013 al 27 de junio de 2013. Pero en estas no está mi imagen fotográfica, ni los boletines de prensa. De mi persona.

6.- adjunto en formato pdf. Con el nombre de archivo (cedula de notificación RR-III-244-2017).

Son pruebas que no desean entregarme ninguna información.

7.- Adjunto documentales el cual son distintas las versiones de inexistencia de información. Constan en los expedientes: cedula de notificación RR-III-244-2017 y CEDULA RR-I.043.2019.

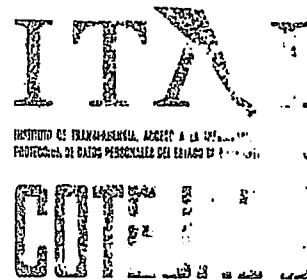
8.- El fenómeno meteorológico eligió mi información personal y la de los demás no? Según

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



oficio: DAEIC/722/2021 de fecha 19 febrero de 2021. Firmado por Martin Epifanio Cosío Sandoval Adjunto: - REGLAMENTO INTERIOR DE PGJE DE BCS (Año 2008.). Existen lineamientos administrativos y de Jerarquías el cual hay una gran omisión.

10.-Adjunto Expediente RR-III-244-2017. Esto como antecedente de que la Jefa de comunicación social de la Procuraduría General de Justicia de Baja California Sur. C Marla Valtierra Solares, miente al decir que no cuentan con oficios físicos o digitales de la información. Según oficio CS/09/2019 de fecha 06 de febrero de 2019. De donde adquirieron los reportes policíacos de fecha 9 al 11 de junio de 2012. Adjuntados en un correo creado en 2014.

Con estas pruebas espero no sigan modificando las páginas web de digital peninsular en donde al parecer, personal de altos mando del poder judicial informan. Como ejemplo esta la siguiente página que fue modificada."

En relación con las manifestaciones del recurrente, se tiene que el oficio respecto del cual medulamente se viene inconformando, es el siguiente:



Gobierno del Estado de Baja California Sur
Procuraduría General de Justicia del Estado
Dirección de Comunicación Social

Oficio: Oficio No. CS/011/2021
Asunto: Respuesta Oficio UJA

La Paz, BCS a 24 febrero del 2021

LIC. ILIAN BERENICE ARANA LANDAVAZO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y MEJORA REGULATORIA DE LA SUBPROCURADURÍA JURÍDICA Y DE AMPARO
PRESENTE:

En atención a su oficio SUJA-285/2021, con fecha 11 del mes en curso, que recibimos el viernes 12 del mes en curso, en el que Razieli Rogelio Serrano Romano por medio del Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) solicita - vía textual - boletines de prensa de fecha 01 de junio del 2013 al 30 de julio del 2013 emitidos por el área de Comunicación Social de la Procuraduría General de Justicia del Estado (PGJE) de Baja California Sur - fin de la cita - reiteramos lo informado en anteriores oficios en los que realiza la misma solicitud, que los boletines emitidos en las fechas arriba citadas y enviados vía internet, obligadamente fueron borrados pues por cuestiones de espacio en los servidores del internet, debemos depurarlos con regular frecuencia. La que solicita data de hace 8 años, por lo que dichos envíos ya fueron eliminados

En la fecha de referencia la síntesis de noticias se realizaba por medio de copias de publicaciones en prensa escrita, con las que tampoco se cuentan, por las mismas razones expuestas de falta de espacio.

De igual manera, le informo que, por falta de espacio, no contamos con archivos físicos en esta área. Así mismo, le informo que los archivos digitales en esta oficina datan del año 2016

Sin más por el momento, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo

ATENTAMENTE

C. Monna Valtierra Solares
Titular de la Dirección de Comunicación Social

Cc: Archivo

Bvda. Luis Donato Colón Sur #1000, Col. Emiliano Zapata, C.P. 73074, La Paz, Baja California Sur.
Tel. (012) 12 332 50 Ext. 1009

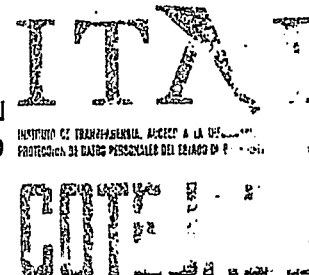
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

De lo anterior, este Órgano Garante advierte que el recurrente se encuentra inconforme con la información remitida como medida conciliatoria por parte de la autoridad responsable, únicamente en cuanto al primer punto de su solicitud de información "1.- Boletines de prensa de fecha 01 de junio de 2013 al 30 de Julio de 2013, Del área de comunicación social de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur."



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



No obstante, este Órgano Colegiado considera que los argumentos del recurrente se encuentran encaminados a impugnar la veracidad de la información remitida por parte de la Autoridad Responsable contenida en el oficio citado, siendo que este Órgano Garante no cuenta con facultad o atribución tanto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur como en la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California Sur, para efecto de imponerse sobre la veracidad de la información o manifestaciones hechas por parte de los Sujetos Obligados en todo acto realizado relacionado con la materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; ya que la finalidad de este Instituto, es la de garantizar el acceso a la información y la protección de datos personales en poder de los Sujetos Obligados, o en su defecto, garantizar que se cumplan las formalidades previstas en las leyes mencionadas en caso de negativa. Razonamiento expuesto, que tiene sustento en el Criterio 31/10 "El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados", que dice:

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

Expedientes:

- 2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal
- 0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Alonso Lujambio Irazábal
- 1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde
- 2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde
- 0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. - María Marván Laborde

Por último, y toda vez que el recurrente no expresó motivo de inconformidad alguno respecto de la información proporcionada por la autoridad responsable como medida conciliatoria, en lo solicitado relativo a:

2.- Parte diario de fecha 01 de junio de 2013 al 30 de Julio de 2013. Que general los agentes ministeriales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur.

3.- Parte informativo de fecha 01 de junio de 2013 al 30 de Julio de 2013. Que general los agentes ministeriales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur. 4.- Reporte policíaco de fecha 01 de junio de 2013 al 30 de Julio de 2013. Que general los agentes ministeriales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur. En los puntos 2,3 y 4. Existe información de los años 2012 y 2013, tal es así que según oficios a)- UJA/940/2016 de fecha 9 de mayo de 2016 firmado por Lic. María del Carmen Flores Acevedo. (se encuentra en expediente RR-III-244-2017 y CEDULA RR-1.043.2019) b)- GS/027/2016 de fecha 12 de mayo 2016, firmado María Valtierra Solares. (se encuentra en expediente RR-III-244-2017 y CEDULA RR-1.043.2019) son contradictorios los argumentos según oficio DAEIC/80/2021 de fecha 12 de enero de 2021 firmado por capitán de navío José Alfredo Ávila Jardines. Que buscan

Expediente: 2440/07
 A cargo: Alfonso M. Flores
 11/01/2016

argumentar la inexistencia de información sin los debidos procedimientos burocráticos, ya que me entregaron información de 2016 posterior al fenómeno meteorológico de 2014. lo respalda expedientes RR-III-244-2017 y CEDULA RR-I.043.2019

4.- Reporte policiaco de fecha 01 de junio de 2013 al 30 de Julio de 2013. Que agentes de la policia ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur. Realizan con motivo de una orden de aprehensión por la Juez ROSARIO DEL CARMEN PALACIOS MONTAÑO. Que buscan argumentar la inexistencia de información sin los debidos procedimientos burocráticos, ya que me entregaron información de junio de 2012.

5.- Síntesis Informativo que remite el área de comunicación social al Procurador General de Justicia del Estado de Baja California Sur, de fecha 01 de junio de 2013 al 30 de Julio de 2013. Son funciones del área de comunicación social vigentes en 2013. REGLAMENTO INTERIOR DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

6.-Copia certificada de mis datos personales, como son a).- copia certificada de imagen fotográfica de mi persona, tomada por personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur. Entre la fecha 8 de junio de 2013 al 10 de junio de 2013. Con motivo a una orden de aprehensión por la Juez tercero penal, ROSARIO DEL CARMEN PALACIOS MONTAÑO.

b).- copia certificada de mis datos biométricos, como son mis huellas dactilares. tomada por personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur. Entre la fecha 8 de junio de 2013 al 10 de junio de 2013. Con motivo a una orden de aprehensión por la Juez tercero penal, ROSARIO DEL CARMEN PALACIOS MONTAÑO. Información que fue publicada a medios de comunicación por personal y origen de la fuente de Información Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur. Actualmente (se encuentra en expediente RR-III-244-2017 y CEDULA RR-I.043.2019). Adjunto en formato pdf. Credencial de identificación.

Este órgano colegiado considera que se entienden tácitamente consentidas las respuestas a los puntos transcritos, por lo que, no forman parte del estudio de fondo de la presente resolución. Razonamiento que tiene apoyo en el criterio 01/20 "Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis" emitido por el INAI, que se transcribe a continuación:

Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

- Resoluciones:
RRA 4548/18. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 12 de septiembre de 2018. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
RRA 5097/18. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de septiembre de 2018. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.
RRA 14270/19. Registro Agrario Nacional. 22 de enero de 2020. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluir que la Autoridad Responsable revocó el acto reclamado al dar respuesta a la solicitud de información motivo de la presente causa y satisfizo las

Vertical stamp: INAI

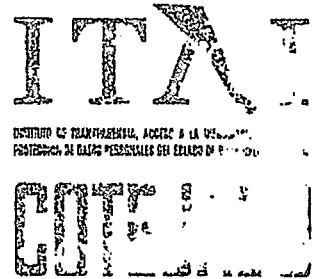
Handwritten mark

Handwritten initials



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



peticiones de información del recurrente haciendo entrega de la información requerida, asimismo, este órgano garante no cuenta con facultades o atribuciones para efecto de imponerse y resolver respecto de la veracidad de la información entregada por aquella. actualizándose con esto, la causal de improcedencia analizada y en consecuencia, resulta procedente sobreseer el presente recurso de revisión en virtud de actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 174 fracción IV de la Ley de la materia antes citado.

Motivos y fundamentos anteriormente expuestos a los que se concluyeron, después del análisis y valoración de los autos que obran en el expediente que se resuelve, acorde a lo dispuesto por el artículo 24 de los Lineamientos para Regular el Recurso de Revisión previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

CUARTO. - SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.

Por lo expuesto y fundado en los Considerandos Segundo y Tercero de la presente resolución y con fundamento en los artículos 159, 164 fracción II y 174 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, el Pleno del Consejo General este Instituto considera procedente **SOBRESEER** el presente Recurso de Revisión, interpuesto por la recurrente al rubro citado, en contra de la Autoridad Responsable Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. - Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión interpuesto por la recurrente en contra de la Autoridad Responsable Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur, de conformidad con los términos expuestos en los Considerandos Segundo, Tercero y Cuarto de la presente resolución, en virtud de que la autoridad responsable revocó el acto reclamado al hacer entrega de la información motivo de la presente causa.

SEGUNDO. - Con fundamento en el artículo 165 fracción VIII y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se hace del conocimiento al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación en términos de lo dispuesto por los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

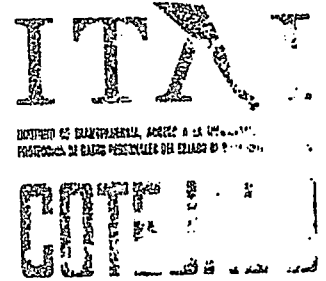
TERCERO. - Con fundamento en el artículo 165 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se previene al recurrente para que, dentro del plazo de tres días hábiles, manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, y en el caso de no hacer manifestación alguna, se entenderá contestada ésta en sentido negativo.

ITAI
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR




INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



NOTIFÍQUESE a ambas partes la presente resolución en los medios autorizados para tal efecto, con fundamento en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y los artículos 27 y 28 de los Lineamientos para Regular el Recurso de Revisión de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Así lo resolvió por unanimidad, el Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur integrado por la Comisionada Presidenta Doctora Rebeca Lizette Buenrostro Gutiérrez, el Comisionado M. en E. Conrado Mendoza Márquez y el Comisionado Licenciado Carlos Oswaldo Zambrano Sarabia, siendo ponente el segundo de los mencionados, quienes lo firman ante la Secretaria Ejecutiva, Licenciada Cynthia Vanessa Macías Ramos, quien autoriza y da fe.


DRA. REBECA LIZETTE
BUENOSTRO GUTIÉRREZ
COMISIONADA PRESIDENTA


M. EN E. CONRADO
MENDOZA MÁRQUEZ
COMISIONADO


LIC. CARLOS OSWALDO
ZAMBRANO SARABIA
COMISIONADO


LIC. CYNTHIA VANESSA
MACÍAS RAMOS
SECRETARÍA EJECUTIVA